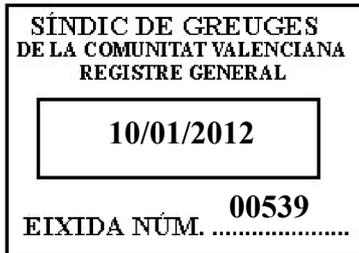




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Justicia y Bienestar Social
Hble. Sr. Conseller
Ps. De La Alameda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1110474
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sr.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña.(...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que la persona interesada solicitó el 13 de junio de 2007 la valoración y ayudas a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para su madre D^a(...).

Se le reconoció por Resolución de fecha 30 de mayo de 2008, una situación de dependencia a la interesada en grado 3 Nivel 1.

Por Resolución del PIA se le reconoció la ayuda con efectos desde el 1/01/2009.

En su informe de fecha 27 de Octubre de 2011 la Conselleria de Justicia y Bienestar Social nos comunicaba lo siguiente:

“(...) La Resolución del Programa Individual de Atención de la interesada es de fecha 30/04/2009, con fecha de efectos 1/01/2009. En cuanto a la solicitud de retroactividad, el 29/07/2010 se requirió a la misma documentación necesaria para completar el expediente y resolver la concesión o no de los efectos retroactivos. En el aplicativo no consta que tal documentación haya sido presentada debidamente cumplimentada (...)”.

Del mencionado informe dimos traslado a la interesada, realizando las oportunas alegaciones en el sentido de que la documentación requerida se había presentado ante la Conselleria de Bienestar Social, con sello de registro de entrada en la misma, en fecha 10 de septiembre de 2010.

Así pues, esta Institución procedió a solicitar a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social los Informes Médico y Social que debían constar en el expediente administrativo a fin de determinar quién venía realizando las funciones de cuidador o cuidadora de D^a (...)al momento de la solicitud de la dependencia.

La Conselleria de Bienestar Social nos remitió ambos informes.

Del Informe de Salud se desprende lo siguiente: *Demencia Degenerativa Primaria. Probable enfermedad de alzheimer. Estadio funcional moderado-grave.*

Por otro lado ***del Informe Social se desprende*** que: (...)tiene 57 años padece un trastorno cognitivo por demencia enfermedad de alzheimer de etiología degenerativa desde hace 2 años y medio, además de una leucemia linfóide crónica y diabetes. Ante el agravamiento de salud de su esposo y la imposibilidad de hacerse cargo de los cuidados que requiere concepción, ingresa en el centro Savia-Liria, con periodicidad diaria.

En definitiva, necesita la atención permanente y constante de una tercera persona para las tareas más básicas de la vida diaria.

De todo lo anterior, se deduce y acredita que las dolencias eran previas a la solicitud de Dependencia y, que con anterioridad a la mencionada solicitud, las personas que venían cuidando y atendiendo a (...)eran sus hijos y esposo, que debido a la imposibilidad de seguir atendéndola se vieron en la necesidad de ingresarla en una residencia, en fecha 1 de septiembre de 2007.

Los anteriores datos constan en el expediente administrativo. Al respecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina en su Artículo 35.

“Derechos de los ciudadanos.”

*Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:.....F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, **o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.**”*

Asimismo y en referencia al efecto retroactivo de la prestación económica:

La disposición final primera de la Ley 39/2006, modificada por el artículo 5 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en sus apartados 2 y 3 establece lo siguiente:

Apartado 2. “En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de las prestaciones”

Apartado 3. “El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de

la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a las personas beneficiarias.

Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado .”

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia en el artículo 10 apartados 2 y 3 dice lo siguiente:

Apartado 2. El plazo máximo para dictar y notificar resolución de dependencia es de seis meses, computándose desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución . Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud de la persona interesada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 16/2008, de 22 de diciembre, de la Generalitat de mesures Fiscales, de Gestió Administrativa y Financiera y de organización de la Generalitat.

Apartado 3. Dicha resolución sólo surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención .

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia en el artículo 11 apartados 4 a 6 dice lo siguiente:

Apartado 4. La resolución del programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución . Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, podrá entenderse desestimada la pretensión de la persona interesada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la antes citada Ley 16/2008, de 22 de diciembre.

Apartado 5. En todo caso se dictará resolución expresa. La resolución de aprobación del Programa Individual de Atención se comunicará de manera simultánea a los correspondientes Servicios Municipales de Atención a la Dependencia.

Apartado 6. Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho de generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia en su Disposición Transitoria Segunda regula la retroactividad , estableciendo lo siguiente:

“ En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el artículo 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo.” Que expresamente dispone : “ A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real decreto

Ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía personal y Atención a la personas en situación de dependencia en redacción vigente en el momento de la presentación de la solicitud”

De la resolución dictada se deduce una contradicción dado que, la ley 39/2006 reconoce legalmente la efectividad de los derechos a partir del 1 de enero de 2007 para los valorados en el Grado 3 Nivel 1, y sitúa el inicio del derecho a los servicios y prestaciones que correspondan en la fecha en que se solicite el reconocimiento de la dependencia por la persona interesada, por lo tanto por parte de Secretaria Autonómica de Bienestar Social, se resuelve el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde el 1 de enero de 2009 y no desde la fecha de la solicitud que fue el 13 de junio de 2007.

Por todo ello y en atención a lo anteriormente expuesto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social que, sin más dilación, proceda a reconocer las ayudas y prestaciones reconocidas a la interesada desde el día siguiente al de presentación de su solicitud.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana